

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA**

Popayán, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Del examen previo al proceso de la referencia, no se encuentra ninguna irregularidad establecida en el artículo 325 del Código General del Proceso, razón por la cual, se procederá a realizar la admisión del recurso vertical, haciendo las disposiciones consecuenciales.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante SANDRA MILENA MORALES PÉREZ, contra la sentencia del 11 de noviembre de 2021 proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (remitida solo en el mes de mayo al superior funcional).

SEGUNDO: Se advierte a la parte apelante que conforme a lo reglado en el artículo 327 del C.G.P., en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ejecutoriada la presente providencia - o la que niegue la solicitud de pruebas si se llega a presentar tal evento - debe **SUSTENTAR POR ESCRITO EL RECURSO**, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la respectiva ejecutoria, so pena de declarar desierta la alzada.

TERCERO: De la sustentación que se presente oportunamente, y, sin necesidad de auto que lo ordene, por conducto de Secretaría, **CORRER TRASLADO A LA PARTE NO APELANTE** por el término de cinco días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que, si lo desea, se pronuncie frente a la alzada.

PROCESO DECLARATIVO DE SOCIEDAD DE HECHO
RADICACIÓN No. 19001-31-003-06-2021-00060-01
DEMANDANTE: SANDRA MILENA MORALES PÉREZ
DEMANDADOS: WILSON WILMER ANACONA MINA
APELACIÓN SENTENCIA

CUARTO: Remitir lo actuado en ambas instancias, a la autoridad disciplinaria correspondiente, en razón a que son múltiples los procesos¹ que como en este caso, se remiten de manera tardía al superior funcional, y, por fuera del término establecido en el artículo 324 del C.G.P.; omitiendo la Juez Sexta Civil del Circuito cumplir con los deberes que le corresponden como directora del despacho y del proceso. En el *sub examine*, se verifica que la Sentencia objeto de apelación fue dictada en noviembre de la calenda anterior, y solo en el mes de mayo de 2022 enviada a esta Corporación.

QUINTO: Comunicar lo dispuesto en este proveído a la Juez Sexta Civil del Circuito de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

¹ En iguales condiciones, v.g. proceso 19001 - 31 - 03 - 006 - 2019- 00157 - 01, en el cual se emitió Sentencia el 25 de agosto de 2021 y fue remitida solo en enero de 2022.